

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002-20240003800, informando que, se radica contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se reconoce personería adjetiva:

1. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la doctora **BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO**, identificada con la C.C. n.º52.033.898 y T.P. 80.593 del C.S. de la J. como apoderado

sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

3. A la sociedad **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.** con NIT. 901.237.353-1, representada legalmente por **MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE**, como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **ANDREA PAOLA MEZA IBARRA**, identificada con la C.C. n.º1.083.007.045 y T.P. 302.719 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radican escrito de contestación, sin embargo, no se observa la constancia de su notificación, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P.

De otra parte, la demandada **SOCIEDAD DAMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fue notificada de la demanda el 23 de mayo de 2024, contestando la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, el Despacho procede a realizar la calificación de las contestaciones aportadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD DAMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** encontrando que la mismas cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CSTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Frente a la contestación de la demanda de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** encuentra el Despacho que no puede ser admitida al no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CSTSS, así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 2º del párrafo 1º, que señala que, la demanda deberá ir acompañada de *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*, teniendo

en cuenta que no se aporta el formulario de afiliación a COLFONDOS S.A.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

Ahora bien, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, solicita el llamamiento en garantía de **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.** como fundamento de su solicitud, manifiesta que la entidad llamada en garantía suscribió un contrato de seguro cuyo objeto era el aseguramiento de la invalidez y sobrevivencia de los afiliados a COLFONDOS S.A., suscribiendo las pólizas Nro. 0209000001 y sus prorrogas con vigencias del 01 de febrero de 1998 al 31 de diciembre de 2010.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía folio 122 ítem 10 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, revisada la solicitud y las pruebas allegadas, como la póliza de Seguro, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, deberá notificar a la llamada en garantía **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a:

1. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.** con NIT. 901.729.847-1, representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado con la C.C. n.º1.019.088.845 y T.P. 301.126 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. A la doctora **BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO**, identificada con la C.C. n.º52.033.898 y T.P. 80.593 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
3. A la sociedad **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.** con NIT. 901.237.353-1, representada legalmente por **MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE**, como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **ANDREA PAOLA MEZA IBARRA**, identificada con la C.C. n.º1.083.007.045 y T.P. 302.719 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los en los términos del Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD DAMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, deberá notificar a la llamada en garantía **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la llamada en garantía, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial y través de la Plataforma **Sistema Integrado Unificado de Gestión Judicial –SIUGJ**. De la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329088989262e354acd5732711607fd35cb3193e980d8fc7b41a7bd7ec766521

Documento generado en 25/02/2025 12:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>